

CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	3/2016
Fecha presentación.....:	26/10/2016
Núm. Registro.....:	E20160610609
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

Aplicación de la reducción prevista en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulada en el artículo 131.7 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CC.AA. cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre los requisitos que se deben cumplir en el caso planteado para la aplicación de la reducción regulada en el artículo 131.7 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos*, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR). Por tanto, compete a este centro directivo contestar la consulta, atribuyéndose a la misma, en lo referido a la aplicación de la normativa aragonesa, los efectos vinculantes que reconoce el artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Cuestiones planteadas.

Girando todas ellas sobre la aplicación de la reducción del artículo 131.7, plantea la consultante las siguientes cuestiones:

1. Posibilidad de aplicar la citada reducción a los siguientes bienes adquiridos vía hereditaria del causante:
 - i. A las existencias de artículos de joyería adquiridas, que se van a afectar directamente a la actividad iniciada.
 - ii. Al importe de los activos financieros -cuentas corrientes, imposiciones a plazo fijo y/o acciones de empresas que cotizan en bolsa- que, durante el plazo de los 18 meses siguientes al devengo del impuesto, vaya destinando a la adquisición de activos afectos a su actividad económica, que fundamentalmente serán los distintos artículos de joyería, relojería y platería que adquiriera para su posterior venta en la joyería.
2. Necesidad de transferir a alguna cuenta específica el importe de los reseñados activos financieros que se estima se van a destinar en el citado plazo de 18 meses a la adquisición de activos afectos a su actividad económica, o bien el cumplimiento de alguna otra formalidad específica en relación a dichos activos financieros a destinar a la actividad.

3. Posibilidad, para el cumplimiento de emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa durante cinco años desde el inicio de su actividad, de contratar a dos trabajadores a media jornada cada uno de ellos, de forma que entre los dos se alcance una jornada completa.
4. Plazo y forma de regularizar -transcurridos 18 meses desde el devengo del impuesto-, el importe de los activos financieros que no se hubieran destinado finalmente a la adquisición de activos afectos a su actividad económica.
5. Transcurridos los 18 meses, y no haber destinado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica la totalidad de los activos financieros inicialmente comprometidos a tal fin en su autoliquidación del impuesto, posibilidad de considerar algún importe del exceso que no se hubiera destinado a tal fin como válido para la reducción, justificado en la necesidad de disponer de saldos de tesorería líquidos para la adecuada gestión ordinaria de la joyería.

TERCERO. Normativa aplicable

La dicción literal de la reducción en el artículo 131.7 del Texto Actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, señala:

Artículo 131-7.— Reducción por la creación de empresas y empleo.

1. Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 30 por 100 cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) La empresa creada deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que se aplique la reducción.

c) En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.

d) Durante cinco años desde su creación, deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.

e) La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido mortis causa, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.

f) La reducción se la aplicará íntegra y exclusivamente el causahabiente que emplee el dinero adjudicado en la partición a los fines previstos en este artículo.

g) La reducción deberá aplicarse en el período voluntario de declaración. En el supuesto de que con posterioridad no se cumplieran los requisitos de mantenimiento anteriores, deberá presentarse una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades dejadas de ingresar junto con los correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

h) Esta reducción será incompatible con la regulada en el artículo 131-5 del presente Texto Refundido.

2. Esta reducción tiene el carácter de propia a los efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

CUARTO.- Respuesta a las cuestiones planteadas.

Respecto de la posibilidad de aplicar la reducción a una serie de bienes que se detallan, hay que indicar que, conforme a la letra c del apartado 1 del artículo 137-1, no existe restricción respecto del tipo de bienes aptos para propiciar el beneficio. Lo decisivo es que, con independencia de su condición dineraria o

no dineraria, su previa afectación o no en el patrimonio del causante, o cualquier otra circunstancia, se trate de bienes o derechos adquiridos por vía sucesoria y que se destinen a la adquisición de activos afectos a su actividad económica.

En las dos alternativas planteadas, afectación directa de existencias y destino de activos financieros a la adquisición de bienes del circulante, deben entenderse cumplidos los requisitos cuestionados.

La segunda pregunta, que versa sobre la existencia de alguna formalidad respecto de los activos financieros que se vayan a afectar, debe contestarse en sentido negativo porque la norma no contempla ningún requisito específico. Por tanto, no siendo necesario “*identificar*” los bienes en una concreta cuenta, debe resolverse la pregunta indicando que queda a una cuestión probatoria el que un activo, financiero o no, se afecte definitivamente a una actividad económica. No obstante, y dada la esencial fungibilidad del dinero, el “*separar*” el importe que se pretenda afectar rebajaría la carga probatoria a desarrollar por el contribuyente.

La equivalencia de un contrato a jornada completa con dos a media jornada debe descartarse a los efectos de la aplicación de este beneficio fiscal por cuanto, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales*. Tal criterio ha sido respaldado por el tribunal económico regional de Aragón en su resolución de 30 de Abril de 2015.

Se plantea en la cuarta cuestión la forma y tiempo de regularizar el incumplimiento del requisito de la letra c que fija un plazo de 18 meses para la afectación de los bienes. Dado que la norma no contempla expresamente cómo actuar, procede aplicar, dada su esencial identidad de razón, el criterio contenido en la letra g de este mismo artículo. En consecuencia, deberá presentarse una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades dejadas de ingresar junto con los correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que hubiera vencido el de 18 meses desde el devengo del impuesto.

La última cuestión aborda el que un activo financiero pudiera considerarse *per se* afecto a la actividad económica. A pesar de la rotundidad con que la normativa del IRPF (cuyo artículo 29.1.c señala que *en ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros*) excluye la consideración como activos afectos de determinados bienes, no puede descartarse que tanto la tesorería como un cierto nivel de inversión financiera pudiera tener esta calificación en atención a las necesidades de liquidez del negocio y/o a los plazos de vencimiento de las deudas de la empresa. La determinación de qué parte de estos activos pudiera considerarse afecta debería ventilarse en el correspondiente procedimiento de aplicación del impuesto, no correspondiendo a esta contestación entrar en cuestiones sujetas a prueba y a situaciones concretas.

QUINTO.- Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 7 de noviembre de 2016.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.